

AL DESPACHO: Se pone en conocimiento del señor Juez según obra en el archivo N° 002 del expediente digital, que en fecha 10 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de ANA MARÍA ARDILA RUBIO y contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED-, ordenando la notificación por estados de la parte ejecutada. No se registra dentro del plenario la emisión de alguna clase de pronunciamiento por cuenta de la ejecutada.

Dentro de la carpeta N° 008 del expediente digital obra respuesta allegada por BANCO DAVIVIENDA al decreto de medidas cautelares. Visible en la carpeta N° 009 del expediente digital se encuentra solicitud de medidas cautelares incoadas por el apoderado judicial de la parte actora.

Así mismo reposa en las carpetas N° 011 y 012 del expediente digital, solicitud del vocero judicial de la ejecutante en virtud de la cual reclama la remisión del trámite de ejecución a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO - I

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que conforme lo ordenado en auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se dispuso la notificación por estados de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.- del auto que libró mandamiento de pago a favor de ANA MARÍA ARDILA RUBIO.

Dicha providencia fue notificada a las partes en fecha 13 de diciembre de 2021, sin que se tenga noticia alguna dentro del expediente de la formulación de excepciones por cuenta del extremo pasivo, por lo que procede en este caso para efectos de dar continuidad al trámite **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

Se condenará en costas a la parte vencida ESIMED S.A. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma

de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.280.000). Por secretaría procédase de conformidad.

Decretar el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, para el pago de la obligación aquí cobrada.

Finalmente se ordenar practicar la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. que reposa en la carpeta N° 008 del expediente digital.

Así mismo y por cumplir con las exigencias de que trata el artículo 101 del CPTSS, se decreta la medida cautelar de embargo y retención de dineros CON PRIVILEGIO DE CARÁCTER LABORAL que posea la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.- EN LIQUIDACIÓN, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en el archivo N° 02 de la carpeta N° 09 del expediente digital.

Limítese la medida cautelar en suma de \$90.000.000. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas con la finalidad que tomen nota de la misma, dichas sumas de dinero deberán ser dejadas a nuestra disposición en la cuenta especial de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia, número 680012032001; salvo los casos de inembargabilidad previstos en el artículo 594 del C.G.P. los que en caso de existir deberá indicarse la causal específica junto con su sustento normativo.

Por otra parte, en relación con la solicitud de remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades el Juzgado considera menester formular las siguientes consideraciones:

La parte ejecutante solicita en su pedimento, la remisión del presente trámite de ejecución a la SUPERSOCIEDADES proceso en liquidación expediente N° 73288, con fundamento en lo previsto en la Ley 1116 de 2006.

Sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal que fue aportado por el solicitante, encuentra el Despacho que dentro del mismo se anota que la persona jurídica ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.- EN LIQUIDACIÓN, se disolvió y entró en liquidación según Acta N° 56 del 15 de septiembre de 2022 de la Asamblea de accionistas.

Además, que ese mismo órgano procedió a designar como liquidador de la entidad al señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA.

Es necesario poner de presente que en términos del concepto 220-091883 adiado 10 de octubre de 2012 de la Superintendencia de Sociedades, la liquidación voluntaria es la consecuencia de la declaratoria de la disolución de una compañía por ocurrencia de una de las causales previstas en los estatutos o en la ley; trámite que se encuentra reglado por los artículos 225 a 249 del Código de Comercio, y que se encuentra en cabeza del liquidador nombrado conforme lo estatutos o la ley, o en su defecto por la superintendencia de sociedades.

Igualmente, según lo anotado en concepto 53540 de 2012 de la SUPERSOCIEDADES, la liquidación privada de sociedades dista del procedimiento de liquidación obligatoria en que el primero tiene carácter voluntario por parte de la compañía y dentro del mismo no participa ninguna estancia estatal.

De manera entonces que, la liquidación voluntaria no corresponde en sentido estricto a la categoría de concurso, por lo que la ley no establece un término para que los acreedores de la compañía soliciten el reconocimiento del crédito del cual son titulares, ni tampoco la acumulación a la liquidación voluntaria de los procesos ejecutivos que se adelanten contra la misma.

Al respecto el artículo 245 del Código de Comercio contempla el deber de los liquidadores de hacer una reserva adecuada para atender las obligaciones condicionales u obligaciones litigiosas que pudieren llegar a hacerse exigibles, mientras termina el juicio respectivo.

De la revisión de dicha norma, ha precisado entonces la Superintendencia de Sociedades, como jurídicamente viable iniciar y seguir el curso de procesos judiciales de ejecución contra una sociedad en liquidación voluntaria, dado que es deber del liquidador constituir la reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, por lo que la liquidación no depende de la terminación de los procesos que se siguen contra la empresa.

Igualmente es necesario señalar, que el proceso de liquidación voluntaria carece del fuero de atracción obligatorio que si contempla la Ley 1116 de 2006 -por la cual se establece el régimen de insolvencia-, en cuyo numeral 1° del artículo 4° prevé como uno de los principios del régimen de insolvencia la universalidad, en virtud del cual todos los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

Es preciso anotar, que si bien la Superintendencia de Sociedades en concepto N° 53540 de 2012 puso de presente la posibilidad de pasar de una liquidación voluntaria a una liquidación judicial, en el evento que configuren las previsiones del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, lo cierto es que en el presente evento no existe algún medio de convicción que permita advertir que la liquidación de la entidad ejecutada tiene carácter judicial en los términos del artículo 50 de la misma normatividad.

En el caso de autos, si bien la vocera judicial de la parte actora solicita la remisión del proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades, sin embargo tal como quedó referido anteladamente tal pedido no se torna procedente toda vez que según lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, el trámite de liquidación que se viene adelantando respecto de dicha entidad no tiene carácter judicial sino voluntario no siendo entonces aplicables las reglas contenidas en la Ley 1116 de 2006.

Si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante, indica en el escrito petitorio el trámite de liquidación de la ejecutada ante dicha entidad bajo el expediente N° 73228, no se avista dentro del expediente algún medio de convicción del cual sea posible arribar a dicha conclusión por lo que si su intención en insistir en tal solicitud deberá allegar los medios probatorios que acrediten tal circunstancia.

En atención a lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** iniciada por ANA MARÍA ARDILA RUBIO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.- EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte vencida ESIMED S.A. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.280.000). Por secretaría procédase de conformidad.

Decretar el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, para el pago de la obligación aquí cobrada.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. que reposa en la carpeta N° 008 del expediente digital.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.- EN LIQUIDACIÓN, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en el archivo N° 02 de la carpeta N° 09 del expediente digital.

Limítese la medida cautelar en suma de \$90.000.000.

Limítese la medida cautelar en suma de \$90.000.000. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas con la finalidad que tomen nota de la misma, dichas sumas de dinero deberán ser dejadas a nuestra disposición en la cuenta especial de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia, número 680012032001; salvo los casos de inembargabilidad previstos en el artículo 594 del C.G.P. los que en caso de existir deberá indicarse la causal específica junto con su sustento normativo.

SEXTO: NEGAR la solicitud de remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 148** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **30 de noviembre de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria

Firmado Por:
Adolfo Miguel Sanjuanelo Amaya
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1398957cecee487f1dd6622ec007e56d5ff1e71aacf0d85143042a386ead79**

Documento generado en 29/11/2023 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>